COLOMBIA
COMITÉ OLÍMPICO

RESOLUCIÓN No. 473

Por medio de la cual se expide el Reglamento Antidopaje aplicable por la Comisión General Disciplinaria y las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Nacionales a las personas pertenecientes al movimiento olímpico en Colombia.

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL COMITÉ OLIMPICO COLOMBIANO

En uso de sus facultades estatutarias

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que la Carta Olímpica, ha establecido en su capítulo I, Movimiento Olímpico, numeral 2º, como una de las funciones del Comité Olímpico Internacional, la de dirigir la Lucha Contra el Dopaje en el Deporte (8)

SEGUNDO: Que el 25 de febrero de 2004, el COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO aceptó el Código Mundial Antidopaje (El Código).

TERCERO: Que el Código Mundial Antidopaje, es el documento central del Programa Mundial Antidopaje, que proporciona el marco para la armonización de las políticas de lucha contra el dopaje, las normas y los reglamentos, dentro de las organizaciones deportivas y las autoridades públicas. Funciona en conjunto con la norma internacional para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, la norma internacional para los controles, la norma internacional para los laboratorios, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte y la norma internacional para la protección de datos.

CUARTO: Que el Código Mundial Antidopaje, en su numeral ***20.4*** asigna como principales funciones y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales, las siguientes: ***20.4.1*** *Asegurarse que sus políticas y normas antidopaje se atiendan a lo dispuesto en el Código;* ***20.4.2*** *Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidos, que las políticas antidopaje de las federaciones nacionales se atengan a lo dispuesto en el Código;* ***20.4.3*** *Asegurarse de que durante el año anterior a los Juegos Olímpicos (...) y como condición previa para su participación en ellos, los deportistas que no sean miembros habituales de una federación nacional estén disponibles para la recogida de muestras y proporcionen información precisa y actualizada sobre su localización como parte del grupo nacional de deportista sometidos a controles;* ***20.4.4*** *Cooperar con su organización nacional antidopaje;* ***20.4.5*** *Exigir a cada una de sus federaciones nacionales que dicten normas según las cuales todo el personal de apoyo de los deportistas que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una competición o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o por una de*

sus organizaciones miembros, que acaten las disposiciones antidopaje conformes con el Código y se vinculen a ellas como condición para participar en él; ***20.4.6*** *Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de suspensión, de cualquier deportista o personal de apoyo que haya infringido las normas antidopaje;* ***20.4.7*** *Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el Código;* ***20.4.8*** *Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el personal de apoyo del deportista u otras personas pueden estar involucradas en casos de dopaje;* ***20.4.9*** *Fomentar la educación contra el dopaje;* ***20.4.10*** *Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras organizaciones antidopaje"*

QUINTO: Que el Código Mundial Antidopaje, consagra como una de las funciones y responsabilidades de las federaciones deportivas internacionales ***"20.3.2*** *Exigir como requisito de afiliación para las federaciones nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el Código".*

SEXTO: Que el Decreto 900 de 2010, *"Por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se derogan otras disposiciones"*, establece en su artículo 2º, como responsabilidades del Comité Olímpico Colombiano en materia de la Lucha Antidopaje las siguientes: **a)** *Colaborar con la Organización Nacional Antidopaje;* ***b)*** *Exigir a las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas, la adopción y el cumplimiento de las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás normas antidopaje;* ***c)*** *Retirar la totalidad de los apoyos e incentivos al deportista o personal de apoyo, que haya cometido una infracción a las normas antidopaje;* ***d)*** *Suspender la financiación a las federaciones deportivas nacionales afiliadas, que no respeten las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y las demás normas;* ***e)*** *Colaborar con la Organización Nacional Antidopaje, para que los deportistas seleccionados para participar en los eventos del ciclo olímpico, estén disponibles para la realización de los procesos de control antidopaje;* ***f)*** *Informar a la Organización Nacional Antidopaje sobre la comisión de las infracciones antidopaje indicadas en el artículo segundo numeral tercero de la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, adoptada por la Ley 1207 de 2008;* ***g)*** *Fomentar la educación antidopaje.*

SEPTIMO: Que el Decreto 900 de 2010, responsabiliza en su artículo 3º a las Federaciones Deportivas Nacionales de "**b)** Adoptar en sus reglamentos las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás normas antidopaje." y "**c)** Reconocer y respetar el resultado de una infracción a las normas antidopaje, proferido por la respectiva Federación Internacional u otro signatario del Código Mundial Antidopaje y de las demás normas antidopaje."

OCTAVO: El Comité Olímpico Colombiano, en virtud del artículo 5º de sus Estatutos, tiene por misión desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico de acuerdo con la Carta Olímpica, y para lograrlo debe cumplir entre otros el siguiente objetivo *"D. Luchar contra el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales, interviniendo ante las autoridades competentes para que los controles médicos se puedan realizar en las mejores condiciones. Para tal efecto, el Comité Olímpico Colombiano observa lo indicado en el Código Mundial de Control al Dopaje y asegura que sus políticas, reglas y procedimientos de manejo de resultados cumplen con dicho código y se respetan todos los roles y responsabilidades".*

NOVENO: Que conforme al artículo 30 de los Estatutos del Comité Olímpico Colombiano, son funciones del Comité Ejecutivo: *"**D.** Dar impulso y protección al Movimiento Olímpico y al deporte directamente y a través de las Federaciones Nacionales." y"**T.** Reglamentar los presentes Estatutos".*

DECIMO: Que se hace necesario que el Comité Olímpico Colombiano y sus Federaciones Deportivas Nacionales, atiendan lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, y se sumen a los propósitos de armonización del Programa Mundial Antidopaje.

UNDECIMO: Que la Ley 1207 de 2008, "por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte" aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005" define en su artículo 2º numeral 3º las infracciones a las normas antidopaje.

DUODECIMO: Que la ley 49 de 1993 "Por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte", define las competencias en materia de disciplina deportiva y la ley 845 de 2003, y crea la Comisión General Disciplinaria como máxima instancia disciplinaria del orden nacional, fue expedida con anterioridad a la Ley 1207 de 2008 y no contempló los procedimientos mandatorios del Código Mundial Antidopaje.

DECIMO TERCERO: Que tanto el Comité Olímpico Colombiano como la Comisión General Disciplinaria designada por éste son organismos privados, que pueden legalmente expedir sus estatutos y reglamentos mientras no sean contrarios a la Ley.

DECIMO CUARTO: Que el artículo 74 de la Ley 181 de 1995, establece en su numeral tercero (3°) que el Comité Olímpico Colombiano cumplirá como función, entre otras la de "Vigilar que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos internacionales a los que estén afiliados".

DECIMO QUINTO: Que el artículo 53º de los Estatutos del Comité Olímpico Colombiano, señala que *"Las interpretaciones con autoridad de los Estatutos, así como la adopción de soluciones a los casos no previstos en ellos, corresponde al Comité Ejecutivo, hasta tanto puedan ser consideradas y decididas en Asamblea de Afiliados.*

RESUELVE

PRIMERO: Expedir el presente Reglamento del Estatuto Antidopaje aplicable a todas las personas vinculadas de cualquier forma y en cualquier nivel a las Federaciones constitutivas o miembros del Comité Olímpico Colombiano, contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. Finalidad. El presente reglamento tiene por finalidad establecer los instrumentos que permitan dar cumplimiento en el territorio colombiano a los compromisos del movimiento olímpico frente a la Lucha contra el Dopaje en el Deporte, protegiendo de esta manera el derecho de los deportistas a participar en actividades libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la igualdad de condiciones en su práctica, en el marco del Programa Mundial Antidopaje.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las normas que establece el presente reglamento, se enmarcan en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, adoptada por Colombia mediante la ley 1207 de 2008, y en el Código Mundial Antidopaje y deben ser aplicadas por los deportistas y su personal de apoyo, los dirigentes deportivos, los organismos y entidades pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte y por cualquier otra persona natural o jurídica que participe de cualquier forma en una actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por el el Comité Olímpico Colombiano, una Federación Deportiva Nacional de Colombia, una liga, una asociación, un club o un equipo.

Artículo 3º. Responsabilidad de los organismos deportivos. Los organismos deportivos pertenecientes al Sector Asociado del Sistema Nacional del Deporte, deberán aceptar las normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus reglamentos como parte de las disposiciones deportivas que regulen a sus miembros.

Artículo 4º. Infracciones a las normas antidopaje. Para efectos del presente reglamento, se entenderá como dopaje, la ocurrencia de una o más de las infracciones a las normas antidopaje definidas en el artículo 2º, numeral 3º de la ley 1207 de 2008, mediante la cual se "aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005" y en el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 5º. Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte. La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, es la elaborada y publicada anualmente por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, y en ella se incorporan aquellas sustancias y métodos que tanto en competición o fuera de ella, están prohibidos por los riesgos para la salud de los deportistas, por su potencial para mejorar del rendimiento, por los efectos enmascarantes o por vulnerar el espíritu del deporte. La Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, categorizará en la Lista, las sustancias en especificas y no especificas.

Artículo 6º. Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos. Es el estándar internacional elaborado por la Agencia Mundial Antidopaje – AMA – WADA, en el cual se establecen los procesos para que los deportistas puedan solicitar permiso para usar, por razones terapéuticas, sustancias o métodos incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Artículo 7º.Normas internacionales para los controles. Es el estándar internacional elaborado por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, con base en el cual las Organizaciones Antidopaje deben efectuar los procesos de toma de muestras en competencia o fuera de ella.

Artículo 8º. Normas internacionales para los laboratorios. *Es el conjunto de procedimientos que debe atender un Laboratorio de Control al Dopaje para la realización de los análisis y los resultados de sus pruebas.*

Los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, deberán analizar las muestras de control antidopaje y reportar los resultados de conformidad con la norma internacional para laboratorios.

Artículo 9º. Autoridades disciplinarias. Las autoridades disciplinarias competentes para conocer sobre infracciones a las normas antidopaje son las Comisiones Disciplinarias definidas en la ley 49 de 1993 y la Comisión General Disciplinaria, creada en la ley 845 de 2003.

Artículo 10º.Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado, su abogado o representante legal y el Fiscal del organismo si lo hubiere. Cuando se trate de presuntas infracciones a las normas antidopaje también podrán intervenir las Organizaciones Antidopaje definidas en el numeral 2º, artículo 2º de la ley 1207 de 2008.

Artículo 11. Facultades de los Sujetos Procesales. Los sujetos procesales podrán:
1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación.

Artículo 12: Sin desmedro de las facultades contempladas en la Ley 845 de 2003, la Comisión General Disciplinaria será competente para conocer y resolver en materia antidopaje en segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisión Disciplinarias, relacionados con infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel nacional.

Artículo 13. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario a seguir por presuntas infracciones a las normas antidopaje será el establecido en la ley 49 de 1993.

Artículo 14. Sanciones. Las sanciones a imponer como consecuencia de infracciones a las normas antidopaje serán las definidas en el artículo 10, 11 y 12 del Código Mundial Antidopaje.

Artículo 15.Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel internacional. Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel internacional o su personal de apoyo, podrán recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, el investigado, la federación internacional competente, el Comité Olímpico o Paralímpico Internacional si procede y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, la organización nacional antidopaje, la organización del país de residencia del investigado o de donde este sea ciudadano o posea licencia deportiva y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 16. Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel nacional. Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel nacional o su personal de apoyo podrán recurrir la decisión adoptada por la Comisión Nacional Antidopaje, únicamente ante la Comisión General Disciplinaria, el investigado, la federación internacional competente, la organización nacional antidopaje, la organización del país de residencia del investigado y la Agencia Mundial Antidopaje.
La Agencia Mundial Antidopaje y la federación internacional competente podrán recurrir ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.
Si ninguno de los sujetos procesales recurre una decisión de primera instancia, la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, podrá apelar dicha decisión directamente ante el

Tribunal de Arbitramento del Deporte, sin necesidad de recurrir ante la Comisión General Disciplinaria.

ARTICULO 17º.Termino de la Agencia Mundial Antidopaje para recurrir. El término de la Agencia Mundial Antidopaje, AMA – WADA, para recurrir la decisión de archivo en una indagación preliminar o de cualquier otra actuación a las que hace referencia el presente Reglamento, será el siguiente:

a) Veinte y un (21) días hábiles siguientes al vencimiento del término para recurrir de los sujetos procesales.
b) Veinte y un (21) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción por parte de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA de todo el expediente.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su expedición.

TERCERO: COMUNIQUESE a todas las Federaciones afiliadas al Comité Olímpico Colombiano.

CUARTO: Copia del presente Reglamento deberá enviarse al Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, a la Organización Nacional Antidopaje, al Comité Olímpico Internacional y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE WADA.
Dada en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días del mes de Agosto de dos mil once (2.011).

BALTAZAR MEDINA
Presidente

ALBERTO FERRER V.
Secretario General